

APARTADO, 14/06/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
LUIS FERNANDO RIOMULO
Carrera 96 calle 27 casa 26 – 27 corregimiento el reposo
Apartadó, Antioquia.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución Radicación 1265 del 27/12/2016.

Respetado Señor,

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el amparo del municipio de Apartadó - Antioquia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No 000118 del 12/10/2017 proferido por el COORDINADOR PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia 1265 de 2016, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

000118

DE 2017

(12 OCT 2017)

POR MEDIA DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1295 de 1994, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014, y la Ley 1562 de 2012 y

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de AGRÍCOLA PAN GORDITO S.A.S, identificada con con NIT: 900699129 – 6 y dirección de notificación judicial en el Kilómetro 1 vía Carepa parqueadero puerto del faro. Apartadó – Antioquia.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

EL señor LUIS ENRIQUE RIOMULO, mediante queja presentada el 27 de diciembre de 2016, informa que la empresa AGRÍCOLA PAN GORDITO S.A.S, termino la relación laboral que sostenían por medio de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, sin tener en cuenta que el señor Riomulo padece de un trauma de cadera izquierda y con tratamientos pendientes.

Mediante auto número 057 del 01 de febrero de 2017, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control de este despacho.

En el mismo auto se requirió a la empresa querellada para que envié con destino el Ministerio del Trabajo copia del contrato de trabajo del señor Luis Enrique Riomulo.

Mediante oficio 670 y 671 se le comunico a la empresa AGRÍCOLA PAN GORDITO S.A.S y al señor Luis Enrique Riomulo, que se daría inicio a una averiguación preliminar.

Con oficio 496 del 10 de abril de 2017, la empresa allega al despacho fallo de primera instancia del juzgado promiscuo de familia, contrato individual de trabajo a término definido, certificado de existencia y representación legal.

De conformidad al auto No. 345 del 28 de abril de 2017, se formuló pliego de cargos.

El 01 de septiembre, la empresa investigada responde a los cargos

El 27 de septiembre de 2017, mediante auto 728 de da traslado para alegatos de conclusión

Mediante oficio 1223 del 03 de octubre de 2017, la empresa Agrícola Pan Gordito S.A. presenta alegatos de conclusión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**III. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.**

Visto el contenido de la información recibida por parte de la AGRÍCOLA PAN GORDITO S.A.S, y las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar tales como:

- Acción de tutela
- Contrato de trabajo
- Copia de prórroga del contrato de trabajo de fecha 04 de abril de 2016
- Copia de prórroga del contrato de trabajo de fecha 14 de abril de 2016
- Copia de no prórroga del contrato de trabajo de fecha 21 de julio de 2016
- Historia clínica
- Fallo de tutela No. 671 del juzgado promiscuo de familia de Apartadó – Antioquia
- Certificado de existencia y representación legal

En este orden de ideas y una vez revisado y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho pudo corroborar el cumplimiento de la normatividad laboral, por parte de la empresa AGRÍCOLA PAN GORDITO S.A.S, con forme a lo siguiente:

- Es claro que entre el señor Luis Enrique Riomulo y la empresa Agrícola Pan Gordito S.A.S existió una relación laboral, por medio de un contrato de trabajo a término definido inferior a un año, el cual se terminó el día 05 de octubre de 2016.
- A folio 17 al 23 del expediente se evidencia que el señor Riomulo tiene una contingencia de origen profesional a raíz de un accidente de trabajo.

De lo anterior se puede concluir, que la patología que sufrió el querellante la cual fue a raíz de un accidente de trabajo no le genero pérdida de capacidad laboral, y que aunado a esto, el ortopedista tratante le cerro el caso y lo reintegra a laborar sin restricciones.

- No se evidencia que el despido que se le hizo al señor Luis Enrique Riomulo fuera en razón de su estado de salud.

De igual forma, se debe advertir que el principio de estabilidad en el empleo hace parte del conjunto de mandatos constitucionales que informan el desarrollo de las relaciones laborales, y que fueron agrupados por el constituyente bajo la categoría de *principios mínimos* ¹

En el ordenamiento colombiano, este tipo de protección reforzada ha sido previsto (tanto a nivel legislativo como a nivel jurisprudencial) para las personas que se encuentran en condición vulnerable o de debilidad manifiesta, pues en tales casos, la protección de sus derechos, salvo circunstancias excepcionales, se encuentra por encima de los intereses del empresario, en virtud de los mandatos de especial protección contenidos en los artículos 13 y 47, y el principio de solidaridad social.

VI. ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ALEGACIONES.

Violación directa del artículo 26 de la ley 361 de 1997:

“(…) Artículo 26°.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

¹ Art 53 constitución política de Colombia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (...)

Constitucionalmente se ha tenido que la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de este derecho se desprenden. Ello no significa que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa²

En el caso que nos ocupa la norma precitada, no resulta aplicable, toda vez a que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitaciones, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud o que tengan una afectación a esta. Para este despacho si bien las pruebas arrimadas a la investigación demuestran que el querellante el señor Luis Enrique Riomulo, contaba con una afectación a su salud consistente en un trauma de cadera, lo cierto es que esta sola circunstancia no lo hace merecedor de la protección especial del artículo 26 de la ley 361 de 1997, tal como se dijo anteriormente pues para ello era necesario haber demostrado una limitación severa o profunda y no está acreditado así en la investigación.

Frente a los cargos y alegatos de conclusión la empresa AGRÍCOLA PAN GORDITO S.A.S manifestó “(...) 1. Resulta muy curioso que el querellante, en la tutela que dio origen a la presente investigación, omita convenientemente mencionar que el mismo especialista que señala en el hecho quinto de la acción constitucional Dr. Ronaldo David Córdoba Gómez, ortopedista en la Clínica Urabá, hizo la siguiente anotación en su Historia Clínica el día 17 de mayo de 2016, fecha en la que conocía los resultados de los exámenes que le había prescrito y que el accionante menciona en este hecho:

“EXAMEN FÍSICO”: *Marcha normal, no deformidad aseo- articular, arcos de movilidad conservados, no dolor a la movilidad”.*

“CONDUCTA”: *Se considera que el paciente no presenta lesión estructural de la pelvis o cadera izquierda. Se considera cierre de caso por ortopedia, alta y REINTEGRO LABORAL SIN RESTRICCIONES.”*

También resulta sumamente curioso, que el accionante nunca mencione los resultados de la resonancia magnética de cadera izquierda que se practicó con fecha del 15 de septiembre de 2016, en el instituto neurológico de Colombia, en el que se le encontraron los siguientes hallazgos:

“La intensidad de la señal de las estructuras óseas en el anillo pélvico ES NORMAL, sin observar edema medula ósea, o trazos de fracturas recientes. La congruencia articular coxofemoral es NORMAL en forma bilateral, SIN BLUXACIÓN O SUBBLUXACIÓN. La línea fisiaria es visible ADECUADAMENTE y la intensidad de señal del cartílago hialino.

NO HAY DESGARRO CONDROLABRAL.

Las instalaciones tendinosas de los glúteos e isquitibiales son NORMALES. La intensidad de la señal del cuadrado normal ESTA CONSERVADO. NO HAY MASAS O ADENOPATÍAS PÉLVICAS. Los

² Sentencia T-025 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

músculos SON SIMÉTRICOS, SIN PATRÓN DE EDEMA MÚLCULAR O ATROFIA. NO HAY LIQUIDO EN LAS DIFERENTES BURSAS

CONCLUSIÓN: Resonancia magnética de cadera izquierda dentro de los límites **NORMALES.**"

Pero claro, como habría de mencionar en la tutela los anteriores hallazgos si en ellos se concluye, como puede observarse claramente que el accionante está bien, sano, sin consecuencias visibles que afecten su salud y que hayan sido ocasionadas por el accidente de trabajo del que deviene su supuesta estabilidad laboral reforzada. Es muy importante resaltar que esa resonancia magnética fue practicada en un instituto de prestigio y por una profesional que goza de reconocimiento de su área. 2. El señor Luis Enrique Riomulo NO SE ENCONTRABA INCAPACITADO al momento de la terminación de su contrato de trabajo. Además, tal como se hizo mención en el numeral anterior del presente documento, TAMPOCO TENÍA RESTRICCIONES MÉDICAS AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO, pues el ortopedista tratante, Dr. Ronaldo David Córdoba Gómez había prescrito su **reintegro laboral SIN RESTRICCIONES desde el 17 de mayo de 2016.** Cabe resaltar que desde la fecha de reintegro sin restricciones (17 de mayo de 2016) hasta la fecha de terminación del contrato del accionante (05 de octubre de 2016) no existió ninguna prescripción médica que modificara o dejara sin efecto la reintegración laboral sin restricciones del médico ortopedista. Por eso se puede concluir, sin lugar a dudas que **el señor Luis Enrique Riomulo no se encontraba reubicada o con restricciones médicas laborales al momento en que termino su contrato de trabajo con la empresa, en la fecha 05 de octubre de 2016.** 3. Hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo del accionante, la empresa NO tuvo conocimiento de la existencia de tratamiento alguno que tuviera pendiente el señor Riomulo. Tampoco el señor Riomulo aportar prueba alguna, como sería su carga, que permita concluir que informó oportunamente a la empresa acerca de cualquier tratamiento pendiente que tuviera para ese momento. De lo único que tenía conocimiento la empresa para ese momento, era de la existencia de un accidente de trabajo cerrado por la ARL POSITIVA y calificado en 0% **con alta de ortopedia y reintegro laboral sin restricciones,** y 2 exámenes médicos con resultados completamente favorables, que están en armonía con el concepto de todos los médicos tratantes, quienes coinciden en concluir que el señor está bien. 4. Ahora bien, respecto a las historias clínicas posteriores a la fecha de terminación del contrato de trabajo (05 de octubre de 2016) apartadas por el accionante en su escrito de tutela, misma que ahora da pie a la presente investigación, hay que hacer la siguiente claridad: No puede exigírsele a la empresa haber conocido hechos ocurridos con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo. Es impensable que la empresa hubiera actuado teniendo en cuenta un hecho que no conocía y que no tenía por qué conocer dado que ni siquiera había ocurrido. 5. Si está claro que al momento de la terminación del contrato de trabajo (05 de octubre de 2016) el señor Riomulo no estaba incapacitado, ni reubicado, ni con recomendaciones o restricciones medicas vigentes al momento de la terminación, ni la empresa tenía conocimiento de la existencia de tratamientos médicos pendientes, solo es dable concluir que el señor Riomulo no se encontraba en ningún supuesto de estabilidad laboral reforzada. 6. En la fecha 15 de septiembre de 2016, el Ministerio del trabajo convocó al señor Riomulo y a la empresa a una audiencia de conciliación con ocasión a los mismos hechos que motivaron presente acción. En dicha audiencia no hubo conciliación y la empresa expuso exactamente los mismos fundamentos que aquí se han indicado. A la diligencia asistieron en representación de la empresa la abogada Paola Andrea Arteaga Piedrahita y la profesional en salud ocupacional Dalila Maryory Bermúdez Flórez. Lo que llamo muchísima atención es que eso día el señor Riomulo NO ESTABA COJO, NI MUCHO MENOS CON BASTÓN. Estaba en perfecto estado, caminando sin evidenciar ni la más mínima molestia. Nadie pensaría que es la misma persona que el 28 de noviembre de 2016 (tan solo 13 días después) llegó de bastón a la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana a asistir a una cita médica. Lo anterior resulta aún más incomprensible. Es que el mismo día en que llego a su término el contrato laboral del señor Riomulo (05 de octubre), este laboro de manera absolutamente normal y sin referir ninguna molestia, caminando sin ninguna anomalía como lo venía haciendo desde que fue reintegrado sin restricciones. Lo que resulta incomprensible es que al otro día, esto es el 06 de octubre, aparezca una anotación en su historia clínica, donde en el aparte denominado "EXAMEN FÍSICO" el medico indique que el paciente "camina con dificultad" nadie creería que es la misma persona que el día anterior estuvo laborando con plena

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

normalidad en una finca bananera. Es que ante la contundencia de los resultados de los diferentes exámenes y valoraciones médicas los cuales hasta el momento de la terminación del contrato fueron consistentes en indicar que el señor estaba sano, el único recurso que lamentablemente le quedo fue empezar a asistir a las consultas médicas usando un bastón que no necesitaba o fingiendo caminar con dificultad, para de ese modo el criterio confundir el criterio médico. No queda de otra concluir que el señor pretender burlar la ley para aprovecharse de beneficios a los que no tiene derecho, dando origen sin lugar a dudas un abuso del derecho. Incluso, el fraude del señor al personal médico que “sufrió caída de 3 metros de altura” cuando desde el mismo reporte del accidente de trabajo está claro que la caída del señor ocurrió cuando se movilizaba en una garrucha para transportar banano, nunca quien se movilice en ese artefacto estaría a 3 metros del suelo, pues la garrucha cuelga a máximo 1 metro del suelo. Difícilmente el cable sobre el que desliza la garrucha tendría los 3 metros de altura. Se denota claramente la mala fe del señor. **FUNDAMENTO JURÍDICO**, se tiene que la sentencia T-368 de 2016, indica que los presupuestos concomitantes de la estabilidad laboral reforzada son los siguientes: **(i)** La terminación unilateral del vínculo laboral por parte del empleador: Este requisito no se cumple en el caso concreto, pues la terminación de contrato de trabajo del señor Riomulo no obedeció unilateral de la empresa, sino a la llegada del termino inicialmente pactado. Basta con darle una simple lectura al artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo por la llegada del termino inicialmente pactado NO puede equipararse a una terminación unilateral; sino lo que se ha denominado una “causal objetiva”, como también lo es la muerte del trabajador o el mutuo consentimiento. Nunca se podría equiparar el vencimiento del término pactado en un contrato con un despido. **(ii)** el estado de debilidad manifiesta de que adolece el trabajador o la trabajadora sujeto del despido, a raíz de una afectación en su salud: como se ha repetido innumerables veces, al momento de la terminación del contrato y conforme al conocimiento de la empresa sobre el caso, el señor Riomulo se encontraba reintegrado a laborar sin restricciones, ejecutando sus labores con normalidad, sin incapacidades vigentes, y con un resultado de una resonancia magnética de cadera izquierda reciente (15 de septiembre) que indicaba que estaba en perfecto estado de salud **(iii)** la ausencia de autorización por parte del Ministerio de Trabajo para que el patrono adopte dicha decisión: No se requería tal autorización **(iv)** el conocimiento previo del empleador respecto de la condición de salud que presenta el subalterno: mucho menos se cumple este requisito. Pues por una parte, al momento de la terminación del contrato el señor no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, como se ha repetido incansablemente a lo largo de este escrito; y, por otra parte, los conceptos médicos que por cualquier medio hubiera obtenido el señor después de la terminación del contrato (05 de octubre) no pueden ser tenidos como válidos para tomar una decisión, pues resulta imposible exigirle a la empresa que los hubiera conocido, a sabiendas que ni siquiera había ocurrido. Nótese que la Corte es clara cuando indica que el conocimiento debió ser PREVIO a la terminación del contrato, lo que claramente en este caso hubiera sido imposible (...):

Conforme a lo mencionado por la investigada, este despacho considera que le asiste razón a la empresa Agrícola Pan Gordito S.A.S, en lo atinente a que la contingencia padecida por el señor Riomulo pese a que su origen es a raíz de un accidente de trabajo, al momento de calificar su pérdida de capacidad laboral la ARL le da un porcentaje de 0%, lo que da a pensar que la afección a su salud no es grave, severa o profunda, por lo que no podría entonces gozar de una estabilidad laboral reforzada, además a ello no obran pruebas en la que se pueda establecer que la terminación del contrato de trabajo obedeciera a la enfermedad que el querellante presentaba para la época de los hechos, que contrario a ello tal situación se dio por cumplirse el plazo pactado en el contrato de trabajo suscrito.

Este despacho atendiendo a todo lo probado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la EMPRESA AGRICOLA PANGORDITO, identificada con con NIT: 900699129 – 6 y dirección de notificación judicial en el Kilómetro 1 vía Carepa parqueadero puerto del faro. Apartadó – Antioquia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la coordinación de IVC de la oficina especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de apelación ante el director de la oficina Especial de Urabá-Apartadó interpuesta dentro de la 10 días hábiles siguientes a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

12 OCT 2017

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
Coordinador del Grupo Interno de Prevención, Inspección Vigilancia Control
Y Resolución de Conflictos – Conciliaciones.

Proyecto: CCaicedo
Revisó/Aprobó: Fara M
Ruta electrónica: C:\user\Documents\autos